

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	8	50
En la capital.....		
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50
Fuera de la capital.....		

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Circular núm. 32.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto lo siguiente.—Excmo. señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion quinta de este Ministerio lo que sigue.—Se ha enterado el Gobierno de la República del escrito fecha 6 del actual en que el Intendente militar del distrito de Andalucía participa la salida de la Plaza de Cádiz que verificaron el Jefe y Oficiales del cuerpo administrativo del Ejército empleados en la misma cuando, habiéndose negado á prestar adhesion á la causa sostenida por los insurrectos fueron obligados á abandonar sus respectivos cargos, encontrándose en el caso previsto en el art. 4.º de la Real orden de 22 de Setiembre de 1843. Asimismo se ha enterado el expresado Gobierno por la comunicacion del referido Intendente, fecha del dia 7 que dicho personal se presentó oportunamente al General en Jefe de aquel Ejército y regresó despues á la Plaza de Cádiz volviendo á encargarse de sus respectivos cometidos. Y resultando de ambos escritos que el Oficial tercero D. Julio Dufó y García, se presentó el dia 24 de Julio á ofrecer sus servicios al titulado comité Salud pública de Cádiz, pasando luego á San Fernando á unirse á los insurrectos y encargándose despues de la Comisaría de Guerra de la primera de dichas plazas por nombramiento de aquellos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial tercero Dufó, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo administrativo del Ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se instruya en averiguacion de su conducta, comunicándose esta orden á las autoridades militares y civiles á fin de que llegando á conocimiento de las mismas, no pueda

aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido.—De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Guadalajara 4 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

##### Núm. 33.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo siguiente.—Excmo. señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infantería, lo que sigue.—Enterado el Gobierno de la República del oficio del Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra, fecha 10 de Junio último, en el que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Joaquin Sacanell y Deroje, ha desaparecido de la Plaza de Pamplona donde se hallaba de reemplazo, el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento á los Jefes é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á lo que previenen las ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.—De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico

oficial, para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Guadalajara 4 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

##### Núm. 34.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia, lo que sigue.—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 del mes actual, transcribiendo otra que dirigió á su autoridad el Brigadier de Cuartel en la Coruña D. Pedro Mendiri y Corera, dándole conocimiento de que se ausentaba á Navarra á defender la causa del llamado Carlos sétimo, y que con tal objeto tambien se llevaba á su hijo el Capitan graduado Teniente de Infantería don Pio Mendiri y Anderra, el Gobierno de la República, que respecto del referido Oficial General ha resuelto lo conveniente, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el citado Teniente de Infantería sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta en la orden general del mismo y dándose cuenta de tal resolucion al Sr. Ministro de la Gobernacion. Capitanes Generales de los distritos, Jefes de Seccion de este Ministerio, Inspector general de Carabineros y Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, con objeto de que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanzas y órdenes vigentes, mandando tambien el repetido Gobierno, se forme la correspondiente causa al Teniente Mendiri, sirviendo de fundamento á la misma, copia de la comunicacion dirigida á V. E. por el Brigadier del mismo apellido.—De órden del expresado Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se publica en este periódico

oficial, para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Guadalajara 4 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

### SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1873.)

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DECRETO.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos politicos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Deerecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no seria dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situacion idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solucion más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulacion, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energia de la actividad individual durante el más glorioso periodo de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneracion politica y social de un pueblo, y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos, pero nos alienta la esperanza de que enmedio de los mismos trastornos que perturbaban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nacion.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada dia mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fá-

bricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repodrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razón, sino a pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confía el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la producción nacional, todos los recursos de que ha menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbación en Europa, ni son de temer los intentos sacrilegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegación incomparable; los Estados Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportación aumenta con mayor rapidez aun que el de importación, y ningún derecho se exige por razón de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneración de los servicios que el Estado presta á la navegación, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe también aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razón de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas laven las cargas del Estado en proporción á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razón, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les correspondan. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atraer con mayor fuerza la atención de los pueblos. El que posee caudales para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guarda relación con los medios de fortuna de cada uno. Sería inaceptable como base ó regla de criterio para la formación de un presupuesto ordinario, porque estaría en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenación de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantos bienes que sin razón fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atención á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de *carga y policía naval* sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

En 1 por 100 el valor á todos los productos que se exporten á nación extranjera.

En 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se transporten por mar de uno á otro

puerto de la Península ó islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el día 1.º de Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposición del gravamen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formen será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobación superior antes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 centimos de peseta, que se distinguirán con la inscripción *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuación se expresan.

El sello de 5 centimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península ó islas adyacentes con inclusión de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 centimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de Lotería nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de transportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matriculas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no están sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagares de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10.º En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11.º En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12.º En las libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

13.º En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14.º En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15.º En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los arts. 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16.º En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17.º En las cédulas de privilegio de invención y en sus copias ó duplicados.

18.º En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19.º En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los Corredores, incluso los Interpretes de navios, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.

20.º En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, según lo define el art. 1.º del Código de Comercio y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21.º En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores, comisionistas, Corredores Interpretes de navios, Capitanes de navios, Pilotos y Sobrecargos.

22.º En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos ó establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nación.

Art. 5.º La omisión del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una

multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniendo no reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la Administración económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepción, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.

Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10.º Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia un estado ó relación demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraído; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotación; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11.º Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposición de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12.º Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

José I. Prades

Art. 13.º Quedan autorizadas las Corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad en que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujeción á las leyes vigentes.

Art. 14.º Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de *carruajes*.

La exacción de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudación tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15.º Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposición de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudación se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16.º El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta común del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17.º Toda ocultación ó defraudación de los impuestos que se establecen por los artículos 1.º, 9.º, 14 y 15 será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18.º Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior tendrán derecho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19.º Todos los gastos que produzca la administración y recaudación de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoración de sus productos.

Art. 20.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Pedregal y Cañedo.

NÚMERO 1.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

Table with 5 columns: Poblaciones de más de 100,000 almas, Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas, Poblaciones de 20,001 á 50,000 almas, Poblaciones de 5,001 á 20,000 almas, Poblaciones hasta 5,000 almas. Rows: Por un carruaje de dos á cuatro caballerías, Por ídem de una caballería.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

NÚMERO 2.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

Table with 5 columns: Poblaciones de más de 100,000 almas, Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas, Poblaciones de 25,001 á 50,000 almas, Poblaciones de 5,001 á 10,000 almas, Poblaciones hasta 5,000 almas. Rows: Por cada puerta, Por cada balcón de los pisos principal y segundo, Por cada balcón de los pisos de trasuelo y tercero, Por cada ventana de cualquier piso ó balcón de pisos superiores al tercero.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

# COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 22 de Agosto de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el señor Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los señores Vocales Diputados don Raimundo Ortega y D. Antonio Celada. Dada lectura del acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de la revision de casos de inutilidad declarada por los Ayuntamientos, respecto de los mozos de la actual reserva, y solucion de casos pendientes, por el orden que á continuacion se expresa:

**Brihuega.**—Vicente Luis Diaz, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Plaza Vicente, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas.

**Idem.**—Fernando José Rivas, expuso tener un hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Antonio Lorenzo Camarilla, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Máximo Mayoral y Mayoral, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Juan de la Cruz Molina, expuso ser hijo de viuda pobre y mantener á dos hermanos.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Antonio Lucio Rojo, expuso tener un hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Julian Llano Ortega, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Alfonso Felipe Sainz, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Mamerto Estéban, resultó pendiente de observacion en Caja.—Reconocido en el dia de hoy ante la Comision, resultó pendiente de curacion en el Hospital.

**Pajares.**—Nicolás Robineo Mayoral, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Mudéca.**—Celestino Simon Moreno, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Alarilla.**—Aquilino Abad.—Resultó pendiente de la presentacion de expediente de exencion fisica y de nuevo reconocimiento, para cuyos efectos fijó la Comision término hasta el 26 del actual.

**Velamos de Arriba.**—Cirilo Asejo Sanchez, resultó pendiente de la presentacion de expediente justificativo de exencion fisica, y expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Masegoso.**—Dionisio Villaverde Garcia, resultó pendiente de curacion en el Hospital. Además expuso estar manteniendo á su abuelo.—La Comision desestimó la reclamacion legal por no considerarla dentro de las exenciones del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, sin perjuicio del resultado que ofrezca la exencion fisica.

**Idem.**—José Lopez Villaverde, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo de exencion fisica.—Además expuso estar manteniendo á dos hermanos huérfanos y tener otro hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* por considerarlo procedente.

**Argesilla.**—Martin Redondo Valentin.—Resultó pendiente de la presentacion de expediente justificativo de exencion fisica y además expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Lopez Villaverde, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo de exencion fisica.—Además expuso estar manteniendo á dos hermanos huérfanos y tener otro hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Lopez Villaverde, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo de exencion fisica.—Además expuso estar manteniendo á dos hermanos huérfanos y tener otro hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Lopez Villaverde, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo de exencion fisica.—Además expuso estar manteniendo á dos hermanos huérfanos y tener otro hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* por considerarlo procedente.

sion, resultó *impedido* para el trabajo.—Tratada la parte legal, fue confirmado el fallo del Ayuntamiento y declarado *evento* del servicio de las armas el referido mozo, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Julian Serrano Mata, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Balconte.**—Damian Redondo y Redondo, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Silvestre Galán Jodra, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Juan Belinches Iniesta, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *inútil* para el servicio de las armas.

**Tomelloso.**—Bernabé Martinez y Martinez, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio de las armas.

**Heras.**—Valentin Juan Castelló, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Romanos.**—Cayetano Poveda Francisco, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Diego Juan de la Fuente, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Juan Julian Pardo, expuso ser hijo de padre sexagenario, impedido y pobre y tener un hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Budia.**—Juan Garcia Sanchez, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Francisco Pedro Garcia, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Teodoro del Rey Guizarro, resultó pendiente de expediente justificativo de exencion fisica y expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Teodoro del Rey Guizarro, resultó pendiente de expediente justificativo de exencion fisica y expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Teodoro del Rey Guizarro, resultó pendiente de expediente justificativo de exencion fisica y expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Ledanca.**—Domingo Redondo de la Torre, resultó pendiente de curacion en el hospital.—Expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Archilla.**—Leon Luis Escudero Sanz, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *inútil* para el servicio de las armas.

**Idem.**—Mauricio Alonso Delgado, resultó pendiente de la presentacion de expediente justificativo de exencion fisica.—La Comision fijó término para dicho efecto hasta el día Setiembre próximo.

**Ledanca.**—Roque Granizo, de la Torre, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *inútil* para el servicio de las armas.

**Idem.**—Sábas Albar Sanz Bonilla, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Carrascosa de Henares.**—Candido Guillermo Gonzalo.—Reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio de las armas.

**Valdeancheta.**—Francisco Sanz Garcia, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

Fueron notificados en el acto á las partes todos los fallos dictados en este dia, á los efectos de la ley.

**Guadalajara.**—La Comision, accediendo á lo solicitado por D. Cayetana Mave y Garcia, viuda de Mave, vecina de esta capital, acordó se sea entregada la exposita Guillerma Diaz para el servicio doméstico de su domicilio, previas las formalidades establecidas.

**Idem.**—La Comision acordó conceder un socorro de lactancia para el niño recién nacido, hijo de Antolin Miedes, vecino de esta capital, pobre y con su esposa enferma é imposibilitada de lactar, atendidas las especiales circunstancias que en este caso concurren.

**Idem.**—Acordó conceder otro socorro de lactancia para el niño recién nacido, hijo de Francisco Monge Estéban, vecino de Imon, viudo y pobre, atendidas las especiales circunstancias del caso.

**Tórtola.**—Vista la comunicacion del Alcalde de Tórtola, fecha de ayer, de la que resulta que se tratan de enagenar en la feria de Alcalá de Henares las tres caballerías embargadas á D. Inocente Dominguez para reintegrar con su importe la cantidad que se halla adeudando al Pósito de dicha villa por resultados de alcances en el tiempo que fue Alcalde de la misma; la Comision acordó que en vez de que el interesado responsable lleve á cabo por sí la venta de las caballerías, intervenga en ella con el carácter de Delegado por el Ayuntamiento persona de providad y confianza que bien pudiera ser el Depositario de dicho establecimiento, á quien deberá abonarse por vía de dietas para gastos de viaje y manutencion (como mas cargo al descubierto que resulte al Dominio, como causante de tal procedimiento), la cantidad que estime conveniente la municipalidad para atender á los gastos de dicho Delegado.

Con lo que terminó la sesion, siendo las cinco de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 23 de Agosto de 1873.

Se abrió á las nueve y media de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fue aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de la revision de expedientes de mozos de la actual reserva declarados *inútiles* por los Ayuntamientos y casos pendientes de resolucion del mismo reemplazo, por el orden siguiente:

**Valdelebuco.**—Pedro Perez Merino, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de observacion en Caja.

**Idem.**—Zacarias Fuente Martinez, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**La Huerce.**—Manuel Silvestre Alcalde.—No se presentó por hallarse absolutamente imposibilitado físicamente.—Siendo publico y notorio el defecto fisico de dicho mozo, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Julian Moreno Martin, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Riofrío.**—Santiago Molinero de la Cal, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**La Minosa.**—Pedro Minguez, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio de las armas.

**Idem.**—Narciso Casas, expuso estar manteniendo á su madre viuda y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Atienza.**—Eulogio Serrano de Francisco, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio de las armas.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Megina.**—Pascual Garcia Berzosa, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Juan Roldan Cercadillo, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó *inútil* para el servicio de las armas.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Beato Nicolás, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Hiendelaencina.**—Damaso Hijosa, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Juan Antonio Muñoz y Sanchez, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Mariano Andrés y Chicharro, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Bonifacio Sanz Bravo.—No se presentó, pero su padre manifestó ser impedido y pobre.—Reconocido este ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas por considerarlo procedente.

**Idem.**—Ignacio Banuneos Alguacil, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—José Gutierrez y Alonso, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—No se presentó este por estar enfermo, pero se presentó certificación facultativa que justificó su absoluto impedimento fisico.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Antonio Atance Lillo, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Manuel Bermejo Heredia, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Cubillejo del Sitio.**—Quintín Romero Heranz, expuso el día 13 del actual, ser hijo de padre impedido y pobre.—No habiéndose presentado, se le concedió término hasta el 25, y habiéndolo verificado en el día de hoy, reconocido en este día resultó apto para el trabajo.—La Comision declaró firme la declaracion de soldado dictada por el Ayuntamiento, por carecer de fundamento legal la alegacion.

**Higes.**—Casimiro Albaro Chicharro, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Riva de Saelices.**—Francisco Medina Checa, expuso ser hijo de padre político impedido y pobre, y quedó este pendiente de expediente y nuevo reconocimiento.—Tratado el caso, y habiendo resultado impedido para el trabajo, la Comision declaró al referido mozo *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Somolinos.**—Juan Guillero de la Peña, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo, y tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Gascuña.**—Isidoro de Miguel Olmeda, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Idem.**—Francisco Lain Perdiguero, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio de las armas.

**San Andrés del Congosto.**—Eusebio Clemente Atienza, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Zorrieta de Jadraque.**—Vicente Perez y Cerrada, expuso ser hijo de viuda pobre y tener un hermano mayor de 17 años, impedido.—Reconocido este, resultó impedido para el trabajo.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Robledo.**—Paulino Parra Carlero, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Veguillas.**—Francisco Sopena Palancar, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

**Aldeanueva de Atienza.**—Gorgonio Perucha Domingo, expuso estar manteniendo á

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito

—El Juez municipal José Martínez

una hermana huérfana, menor de 17 años.— La Comisión confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de las armas, por considerarlo procedente.

*Riva de Santuste.*—Manuel Atance Caballero, quedó pendiente de observación en Caja y presentación de expediente justificativo de exención física.— La Comisión fijó término hasta el 1.º de Setiembre próximo, para la presentación del expediente.

Fueron notificados a los interesados en el acto, todos los fallos dictados en este día. Con lo que terminó la sesión, siendo las cinco de la tarde.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

### SECCION CUARTA.

#### CAPITANIA GENERAL

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

#### Edicto.

D. Pascual Arin Flores, Brigadier Jefe de la Brigada de Caballería de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza, el Mariscal de Campo D. Félix Ferrer y Mora, á quien estoy procesando por el delito de insurrección en contra de los acuerdos de la Asamblea, y usando de la jurisdicción que el Gobierno de la República tiene concedido en estos casos á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo cito y emplazo, por tercer edicto y último, á dicho don Félix Ferrer y Mora, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se contarán desde el que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito militar, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nación.

Publíquese en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito militar y *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia de todos.

Madrid 27 de Setiembre de 1873.— Pascual Arin. Por su mandato. Francisco Padilla, Secretario de la causa.

#### PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Juan Monteverde, Teniente de Ingenieros y Fiscal militar de la Plaza de Guadalajara.

Por el presente tercer edicto y término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á los vecinos de Trillo, Luis Sacristán Moreno, Trifon Moreno Nuño, Ignacio Sancho Fernández, Pedro Sacristán Sierra, Saturnino Moreno Nuño, Matías Carascosa Moreno, Manuel Batanero Batanero, José Carrillo García, Matías Batanero Batanero, Pedro Batanero Suarez, Gregorio Batanero Martínez, Felipe Martín Fernández, Antonio Elvira Ramos, Cenón Batanero Balanero, Felipe Batanero Batanero, Raimundo Lopez Perez y Juan Peinado Ruiz, los que comparecerán en el expresado término en esta Fiscalía, á prestar sus descargos y defensas; y de no hacerlo sufrirán el perjuicio correspondiente.

Guadalajara 4 de Octubre de 1873.— El Juez Fiscal, Juan Monteverde.— Por su mandato.— Gabriel Aragonés.— Es copia.— El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO

#### DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito

de la Audiencia de esta capital, en juicio de ab-intestato por muerte de don Julian Luis Saez, se cita y llama por este segundo edicto y término de veinte días, á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no lo hacen; advirtiéndoles que se han presentado como herederos sus hijos los menores D.ª Francisca y D. José de Luis y Cruz, representados por su abuela D.ª Catalina Mora.

Madrid 6 de Agosto de 1873.— V.º B.º—Mansi.—El actuario, Villarubia.—El Escribano, Franco Pastor.— Es copia.— V.º B.º—P. Moreno.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, llamo y emplazo á Casildo Ibarrola y Hernandez, natural y vecino de Trillo, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y en su caso le remitan con las seguridades oportunas á este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 6 de Octubre de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandato de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

#### Señas.

Estatura cinco pies y una pulgada, de 33 años de edad, pelo castaño, ojos azules, color moreno, con toda la barba, viste pantalón y blusa de verano, camisa de retor, calzado de alpargata, gorra de visera de color de canela claro.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISARÍA DE GUERRA

DE ALCALÁ DE HENARES Y GUADALAJARA.

No habiendo sido reclamados por sus dueños los caballos aprehendidos á la partida carlista de Villalain, que existan en la fiscalía militar de esta plaza, según se anunció al público en el *Boletín oficial* de esta provincia, del 27 de Agosto último; cumpliendo lo dispuesto por el Gobierno de la República en 3 de Junio anterior, se hace saber, que el día 16 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar la enajenación en pública subasta de dos caballos de aquella procedencia, los cuales, así como sus reseñas y pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, se encuentran de manifiesto en la Comisaría de guerra, situada en el Hospital militar de esta ciudad, donde tendrá lugar la referida licitación.

Guadalajara 3 de Octubre de 1873.— Pedro González.

#### JUZGADO MUNICIPAL

#### de Valdenoches.

Se halla vacante la Secretaría del mismo, sus honorarios consisten en los derechos que marca el arancel de Juzgados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal del mismo, en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdenoches 6 de Octubre de 1873.—El Juez municipal, José Martínez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortola.

Por Rafael Martínez, de esta vecindad, se me da parte que en su ganado lanar se halla una merina de las señas que se expresan, y que á pesar de las diligencias practicadas no ha resultado dueño.

Espero que los señores Alcaldes y Jueces municipales den la publicidad debida al presente anuncio, en particular en donde se tenga noticia que han traído ganado á la feria de Guadalajara.

Tortola 3 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Juan Marcos.—Estéban Bartolomé, Secretario.

#### Señas de las res.

Un carnero merino cornudo, con cinco empegas borradas que se ignora su figura, en la oreja derecha arpadura y en la izquierda orquilla y muesca atrás.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Atance.

Por Juan Llorente, de esta vecindad, se me ha dado parte de que su hijo Narciso, se ha ausentado de la casa paterna. Se suplica á los Sres. Alcaldes y demás autoridades y dependientes de orden público, indaguen su paradero, y en caso de ser hallado, lo remitan á esta Alcaldía para yo devolverlo al hogar doméstico.

#### Señas del Narciso.

Edad 17 años, estatura regular, ojos garzos, barbilampiño, viste pantalón y chaqueta de paño fino, chaleco de pana, zapatos y sombrero calañés: no lleva cédula de vecindad.

El Atance 2 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Benito Blanco.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Concedida por la Superioridad la corta del monte de estos propios, titulado Quebrar y Tejedor, que podrán reducir sus leñas á carbon; su remate tendrá lugar en esta villa y Casas censistoriales, el día 26 del corriente, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, tanto el económico como facultativo, y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeavellano 6 de Octubre de 1873.—Antonio Rojo.—P. O.—Saturnino Lopez, Secretario interino.

#### ALCALDIA POPULAR

#### de Jadraque.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación del aprovechamiento de los pastos, que ha de tener lugar en el monte de estos propios, titulado el Chaparral, se saca á subasta que tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 675 pesetas, y con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Jadraque 6 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Manuel Coronel.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Pastrana.

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de la Cárcel de esta villa y su partido, dotada con el haber anual de 730 pesetas, que se satisfarán del presupuesto del partido; ha acordado el Ayuntamiento de que tengo el honor de formar parte y en armonía con lo preceptuado en el art. 1.º del decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 25 de Junio próximo pasado, anunciarla al público por término de treinta días, que principiarán

á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, á fin de que los que deseen pretenderla dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento, acompañando la partida de bautismo, cédula de vecindad, certificación de su conducta extendida por el Alcalde, y acreditar saber leer y escribir correctamente, siendo preferidos los que reúnan cualquiera de las circunstancias que se determinan en el art. 3.º del decreto citado.

Pastrana 3 de Octubre de 1873.—El Alcalde.—P. D.—Eugenio Gumiel.—Por su mandato.—José María Guijarro, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber renunciado el que la desempeñaba; su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley municipal.

Viñuelas 27 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Ortega.—Mariano Lopez, Secretario interino.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el presupuesto de gastos é ingresos del corriente año económico de 1873 á 74, han acordado para cubrir el déficit que resulta, el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, á cuyo efecto se hace preciso é indispensable la presentación de las oportunas relaciones de sus utilidades por todos conceptos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos que si dejaren de hacerlo en dicho periodo, la Junta repartidora procederá de oficio, no admitiéndoles en su día la reclamación de agravio que sobre acumulación de utilidades les sean juzgadas.

Esperando de los Sres. Alcaldes de Carabias, La Olmeda de Jadraque, Sigüenza y Pozanco, den á este anuncio la mayor publicidad.

Palazuelos 3 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Juan Estéban.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Jirueque.

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1873 á 74, han acordado para cubrir el déficit que resulta, lo sea por medio del repartimiento general entre vecinos y forasteros hacendados del mismo, y para ello es preciso que en término de ocho días presenten en la Secretaría relaciones comprensivas de las utilidades que disfruten por todos conceptos, pues en otro caso la Junta procederá á formarlas con arreglo á lo que dispone la ley vigente de arbitrios.

Jirueque 5 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Antonio Almazan.